

cio público , y Ley general esta moderacion , debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua Moneda Nacional de Oro , mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase , y las de Plata , no se conviene mi Real clemencia en que se les siga , ni aun esta corta pérdida ; y quiero que se les admita á mis Vasallos , así en mis Casas de Moneda , como en las Tesorerías , y Cajas Reales , toda la antigua de Oro Nacional , labrada hasta fin del año proximo pasado de 1771 , satisfaciendoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor á que corre, y á que debe correr en todo el Comercio mayor , y menor del Reyno , durante el término que se preñe para su recogimiento , y extincion, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio , á mas del coste de su refundicion.

XI.

Aunque en toda la Moneda de Oro , que conforme á mis Reales Disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo Sello desde primero de Enero de este año, padecerán los Dueños el corto defalco de no cobrar el referido quebrado , es inescusable preciso efecto de haverse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios , quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que , á diferencia de la Plata , está cargado el Oro en su introduccion en los Puertos de estos Reynos.

XII.

No obstante, que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado , con que al presente corre toda la Moneda de Oro Nacional , acuñada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno , cesan las mas de las dudas que se suscitaron , con motivo de el aumento que se dió al Oro , y á la Plata , por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis , no siendo regular que haya contratos , y obligaciones hechas á pagar en Moneda de Oro , sin expresion del total importe que cor-

res-

